

ORD. N°237

MAT.: Consulta sobre la aplicación de impuesto adicional a las bebidas alcohólicas en la comercialización de aguas envasadas

Cont. XXXXX

PROVIDENCIA, 3 DE JULIO 2012

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXX
XXX E.I.R.L.**

En atención a su consulta de la referencia, relativa a la aplicación de Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, contenido en el Título III del D.L. N° 825 de 1974, a la comercialización del producto que describe, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Señala en su presentación que la norma del artículo 42 letra e) del D.L. N° 825 de 1974 exime del gravamen a las aguas termales y minerales que provienen de fuentes naturales, aunque para su consumo deban ser purificadas en el proceso hasta su envasado. Lo anterior, sostiene, permite suponer que la venta de aguas obtenidas a través de métodos y fuentes convencionales o no convencionales, como pueden ser la red de agua potable o de fuentes naturales como es el aire, debieran también estar exentas de impuesto mientras no se les adicione los aditivos mencionados en el artículo 42 del cuerpo legal antes citado.

De esta forma, solicita se le confirmen los siguientes aspectos:

a) Que las aguas purificadas por métodos convencionales (filtros u otros similares) que son obtenidas de una red de agua potable y envasadas para venta, no estarían sujetas a este impuesto mientras no se les adicione algún aditivo de los mencionados en el artículo 42, letra e).

b) Que, la venta de agua, ya sea en forma directa o envasada, obtenida mediante tecnologías que permitan extraerla de una fuente natural como es el aire, no estarían sujetas a este impuesto adicional, mientras no se les incorpore aditivos.

c) Que el gas carbónico al no estar mencionado entre los aditivos del artículo 42, letra e) no estaría sujeto al gravamen del 13% adicional cuando es incorporado a las aguas termales y minerales, cuando éstas se venden envasadas.

d) Que, del mismo modo, el gas carbónico al no estar mencionado entre los aditivos de artículo 42 tampoco se gravaría con el tributo adicional cuando es incorporado a las aguas mencionadas en las letras a y b precedentes.

e) Finalmente, solicita confirmar que las sales que contienen las aguas naturales no son consideradas aditivos.

2. Sobre el particular, cabe señalar que El artículo 42°, letra e), del D.L. N° 825, grava con impuesto adicional y con tasa de 13%, a las aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes.

Desde esa perspectiva, en la medida que se trate de aguas minerales o termales y siempre no contengan los componentes antes señalados (colorantes, sabor o edulcorantes) no se encontrarán gravados con el Impuesto Adicional establecido en el artículo 42 de la Ley sobre Ventas y Servicio.

De esta forma, como la norma antes citada no incluye dentro de los componentes el gas carbónico, su adición al agua mineral o termal no implicaría la configuración del hecho gravado en la letra e) del artículo 42 del D. L. N° 825.

3. Ahora bien, el artículo 42 en su letra d) grava con impuesto adicional a las “bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares”.

A su turno, el Decreto N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en su artículo 478°, dispone que: “*Son bebidas analcohólicas aquellas elaboradas a base de agua potable, carbonatada o no, y adicionadas de una o más de las siguientes sustancias: azúcares, jugos de fruta, extractos vegetales, ácidos, esencias, proteínas, sales minerales, colorantes y otros aditivos permitidos; que no contengan más de 0,5% en volumen de alcohol etílico, con excepción de los jarabes, los que podrán contener hasta 2,5 % en volumen de alcohol etílico*”.

De conformidad a lo anterior, para determinar si el agua se encuentra gravada con el Impuesto Adicional contenido en la letra d) del artículo 42, habrá que atender a lo dispuesto en el referido reglamento que es el que contiene la definición de bebidas analcohólicas.

4. De acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores, es posible confirmar lo expuesto en su presentación, en la medida que la venta o importación del agua de que se trata no configure el hecho gravado en la letra d) del artículo 42 del D.L. N° 825.

5. Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, www.sii.cl, Links: [Legislación, Normativa y Jurisprudencia](#) - “[Administrador de contenido normativo](#)” (ACN)

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional